

# **El amparo en Guatemala ¿mantiene actualmente su naturaleza jurídica de garantía con la que fue instituido en el ordenamiento constitucional?**

***Propuesta de análisis de temas que motivan a reflexionar sobre la manera cómo se decide la viabilidad de algunas pretensiones de amparo en la actualidad***

***Amparo in Guatemala, does it currently maintain its legal nature as a guarantee with which it was instituted in the constitutional order?***

***Proposal for analysis of issues that motivate us to reflect on the way in which the viability of some amparo claims is currently decided***

Manuel Mejicanos Jiménez<sup>1</sup>  
<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.48>

---

<sup>1</sup> Abogado independiente



# **El amparo en Guatemala ¿mantiene actualmente su naturaleza jurídica de garantía con la que fue instituido en el ordenamiento constitucional?**

***Propuesta de análisis de temas que motivan a reflexionar sobre la manera cómo se decide la viabilidad de algunas pretensiones de amparo en la actualidad***

***Amparo in Guatemala, does it currently maintain its legal nature as a guarantee with which it was instituted in the constitutional order?***

***Proposal for analysis of issues that motivate us to reflect on the way in which the viability of some amparo claims is currently decided***

Manuel Mejicanos Jiménez  
<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.48>

## **Introducción**

El amparo en Guatemala ha arribado a cien años de historia. Regulada originalmente como una garantía constitucional desde los inicios de la segunda década del siglo pasado, en época reciente al amparo se le ha juzgado más por los resultados evidenciables en las estadísticas que lleva la Corte de Constitucionalidad,<sup>2</sup> que por la finalidad con la que fue instituido; todo ello en detrimento de los objetivos de prevención y restitución que el legislador constituyente encomendó

2 Véase, a manera ejemplificativa, los datos estadísticos que proporciona el autor, Miguel Aldana, en su artículo denominado *El amparo judicial, un fenómeno que desborda los límites de la jurisdicción constitucional*, en <https://www.guardiaconstitucional.com/post/el-amparo-judicial-limites-jurisdiccion-constitucional>. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2021].

a esa institución en la actual Constitución Política de la República de Guatemala (1985), para proteger los derechos de las personas frente al ejercicio del poder.

Quien escribe este trabajo monográfico sí cree en la efectividad de esta garantía constitucional. Pero también opina que lo que ha ocurrido es que el juzgamiento sobre la procedencia de aquella se ha realizado con base en criterios restrictivos, impropios a la luz del garantismo que caracteriza el juzgamiento en la jurisdicción constitucional. De ahí que el autor de este artículo estime que es pertinente que se retome el enfoque garantista del amparo desde el momento de decidir sobre su admisibilidad hasta aquel en el que se ha de declarar su eventual procedencia. Para posibilitar todo ello, los tribunales deben apartarse de criterios que quien esto escribe considera errados, en tanto que, con esto, lejos de propiciar la efectiva protección de derechos, lo que se ha logrado es evidenciar al amparo como un medio de defensa inoperante, no obstante que aquel está instituido como una de las garantías establecidas para la defensa del orden constitucional. Si de algo está seguro el autor de este ensayo, es que, en su día, cuando el legislador constituyente instituyó el amparo en Guatemala, aquel lo propugnó como una garantía dotada de efectividad y eficacia para lograr una tutela judicial proteccionista de derechos fundamentales.

En este artículo y por los límites de su extensión, se hace un somero recorrido histórico de la institución del amparo, desde su nacimiento en el orden constitucional guatemalteco. Luego de ello, se destaca la amplitud del ámbito de su protección y se sitúa al amparo en su debido contexto, esto es, como una garantía que de forma efectiva posibilita (*ergo*, garantiza) el goce y ejercicio de derechos de carácter fundamental. Por último, se someten a análisis del lector tres temas. Con ello se pretende motivar la reflexión propia de quien esto lee, a efecto de que con criterio propio se pueda concluir si el juzgamiento que se hace del amparo con base en criterios que se consideran no atinentes a la naturaleza jurídica del amparo, soslaya esa especial naturaleza garantista así preconizada en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, inobservancia que se suscita tanto al momento de decidir su admisibilidad como su eventual procedencia. A manera de reflexión final, el autor expresa su deseo de que el análisis pretendido quede, cuando menos, pendiente en el intelecto

del lector; empero, sería aún más valioso el que el producto de ese análisis pudiese generar debates y propuestas que partan de la respuesta que se pueda dar a la interrogante planteada en el título de este trabajo monográfico, y se asuma así una posición sobre si para retomar el carácter garantista del amparo se impone realizar los correspondientes giros jurisprudenciales o, en su caso, se formulen las correspondientes propuestas reformas de los ordenamientos jurídicos que regulan la garantía antes dicha, aun cuando esto último pudiese ser un camino de más largo transitar.

### **Breve historia de la regulación constitucional del amparo en Guatemala.<sup>3</sup>**

En este segmento se hace una muy breve reseña histórica del origen del amparo en Guatemala. Aquí se pretende destacar la forma cómo originalmente se instituyó aquel y cómo fue evolucionando en los textos constitucionales anteriores a la actual Constitución Política de la República (1985).

#### 1. Ley Constitutiva de la República de Guatemala (1879).<sup>4</sup>

El amparo surge en reformas realizadas a esta ley constitutiva. El cuerpo normativo que propicia la reforma es el Decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente de 11 de marzo de 1921.<sup>5</sup> Por medio del artículo 6º. de ese decreto, se reformó el artículo 34 de la ley constitutiva en mención, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 34. La Constitución reconoce el derecho de amparo. Una ley constitutiva anexa desarrollará esta garantía”.

Se resalta de lo anterior que originalmente se instituyó un derecho a solicitar amparo, pero que a este último se le reconoció como una garantía.

3 Este recorrido se apoya en recopilación realizada en el Digesto Constitucional.

4 Promulgada el 11 de diciembre de 1879.

5 La fecha explica por qué el amparo tiene ya cien años de haber sido instituido en la regulación constitucional guatemalteca. En el criterio del autor de este trabajo, es posible que a la institución se le haya recogido de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en la que se le conoce como juicio de amparo, y que tiene su origen en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, en 1840.

Con posterioridad, el artículo 34 constitucional fue nuevamente reformado, esta vez por medio del artículo 13 del Decreto número 5 de la Asamblea Nacional Constituyente del 20 de diciembre de 1927. Así reformado, el texto del artículo 34 *ibid*, en lo que a este artículo interesa, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 34. [...]”

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable.<sup>6</sup> [...]”.

Se mantuvo así el derecho que tenía toda persona de pedir amparo. Y si bien ya no se aludió a este como una garantía, sí se enumeraron casos de su procedencia, entre ellos, el encaminado a propiciar (*ergo*, garantizar) el mantenimiento o restitución en el goce de derechos y garantías establecidas en la Constitución, con lo que nuevamente se concedió la esencial característica de garantía al amparo.

El texto constitucional de 1879 y sus reformas estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 1944, cuando fue derogado mediante Decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

## 2. Constitución de la República (1945)<sup>7</sup>

En esta Constitución, al amparo se le instituyó en el artículo 51. Con redacción similar a la del artículo 34 de la constitución anterior, el texto de ese artículo iniciaba así:

“Artículo 51. Toda persona tiene el derecho a pedir amparo [...]”.

6 Lo que actualmente se tutela por medio de la garantía de control indirecto de constitucionalidad de las leyes. *Cfr.* Art. 266 de la Constitución Política de la República (1985).

7 Promulgada el 11 de marzo de 1945.

Aquí no se alude al amparo con la denominación de garantía. Sí se mantienen en la regulación constitucional los dos casos de procedencia indicados en el artículo 34 antes mencionado.<sup>8</sup>

### 3. Constitución Política de la República (1956)<sup>9</sup>

En este texto constitucional, al amparo se le regula en cinco artículos, todos contenidos en el Capítulo II, Título IV [Derechos Humanos], de esa Constitución. De la regulación en mención se destacan las siguientes características:

- a. Se instituyeron para el amparo dos funciones esenciales: el mantenimiento de las garantías individuales<sup>10</sup> y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución [Cfr. Artículo 79]. Nótese aquí que nuevamente se concede al amparo un cariz garantista.
- b. Se mantuvo el derecho que toda persona tiene de pedir amparo. Se enumeran de manera general tres casos de procedencia<sup>11</sup> [Cfr. Artículo 80].
- c. Al amparo aquí se le denominó como *recurso*, con carácter de específico. Se precisó un efecto en caso de otorgarse, que era el de dejar en suspenso<sup>12</sup> la resolución o acto de autoridad y el consiguiente cese de la medida gubernamental dictada [Cfr. Artículo 80].
- d. Expresamente se reguló de que el amparo no procedía en asuntos de orden judicial o administrativo<sup>13</sup> que se ventilaban conforme sus leyes y procedimientos [Cfr. Artículo 82].
- e. Era punible toda acción que impidiera, restringiera o estorbare el ejercicio del derecho del amparo o la aplicación de disposiciones legales que garantizaban y regulaban ese derecho [Cfr. Artículo 83].

---

8 Se mantenía lo relacionado con dos casos de procedencia, al indicarse que toda persona tiene el derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: "a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de autoridad no le es aplicable. (...)"

9 Decretada el 2 de febrero de 1956.

10 Lo que le dio a esta garantía un carácter netamente individualista.

11 En los incisos a), b) y c), que como nota curiosa en su texto son los mismos contemplados en los incisos a), b) y c), todos del artículo 10 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

12 Efecto que actualmente se recoge, pero en el inciso a) del artículo 49 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

13 Regla general que encontraba una excepción en casos en los que se hubiese incurrido en infracciones de procedimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y esta aún no hubiese dictado sentencia.

- f. La interpretación judicial en materia de amparo siempre sería extensiva,<sup>14</sup> los tribunales no podían dejar de admitir un –recurso de– amparo<sup>15</sup> [Cfr. Artículo 84], y
- g. El (recurso de) amparo requería incoación a instancia de parte; su resolución no producía excepción de cosa juzgada<sup>16</sup> [Cfr. Artículo 85].

Aunque aquí al amparo se le denominaba como recurso, lo antes destacado evidencia que su regulación no le daba en esencia ese carácter recursivo; sí le mantuvo el de ser una garantía idónea para –a su vez– efectivizar otras garantías, derechos, principios y límites contenidos en el texto supremo.

#### 4. Constitución de la República (1965)<sup>17</sup>

En esta Constitución (que es la anterior a la actualmente vigente) se instituyó al amparo en el Capítulo II, Título II, de ese texto supremo, en cinco artículos (80-84). De estos se destacan como aspectos relevantes:

- i. Que se mantuvo el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a pedir amparo<sup>18</sup> [Cfr. Artículo 80].
- ii. Se contempló el ámbito de procedencia del amparo en materia administrativa, al regularse que podía pedirse aquel cuando por medio de un reglamento acuerdo, resolución o medida, asumidos de forma ilegal o abuso de poder, una autoridad causaba un agravio; con matizaciones tales como que ese agravio podía causarse cuando se exigiera al peticionario (de amparo) el cumplimiento de requisitos no razonables, y que procedía solicitar amparo siempre que el reglamento o acto impugnado no fuese susceptible de ser impugnado mediante recurso administrativo con efecto suspensivo, o bien que el agravio no fuese

14 Previsión que actualmente se mantiene, pero en los artículos 2 y 42 (segundo párrafo), ambos de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

15 Actualmente, lo que se regula es que “Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos (...)”. Cfr. Art. 33 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esto ha generado el cuestionamiento sobre si la observancia de esa regla imperativa es lo que no permite el rechazo liminar de peticiones de amparo aun cuando estas estuviesen irreversiblemente inhabilitadas.

16 Efecto que ahora se recoge, pero en el artículo 190 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

17 Decretada el 15 de septiembre de 1965.

18 Ahí se institúan cuatro casos de procedencia, de los cuales, los primeros tres –numerales 1), 2) y 3)– son los primeros tres casos regulados en los incisos a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y un cuarto caso *numerus apertus* que indicaba que el amparo procedería en “(...) los demás casos que expresamente establece la Constitución”.



reparable por otro medio legal de defensa<sup>19</sup> [Cfr. Artículo 80, segundo párrafo].

- iii. Se enumeraban cuatro casos de *improcedencia* del amparo [Cfr. Artículo 81]. En estos se excluía del ámbito de protección de esta garantía a:
  - a. Los asuntos del orden judicial,<sup>20</sup> respecto de quienes intervienen en ellos [Cfr. numeral 1].
  - b. Las resoluciones dictadas en los recursos (*ergo*, procesos) de amparo<sup>21</sup>[Cfr. numeral 2].
  - c. Los actos consentidos por los agraviados<sup>22</sup> [Cfr. numeral 3], y
  - d. Las medidas sanitarias y las que se dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas. [Cfr. Numeral 4].
- iv. Se describían de forma general de los efectos de la declaración de procedencia del amparo<sup>23</sup> [Cfr. Artículo 82], con reconocimiento de eventos en los que el agravio se pudo haber consumado de manera irreparable o bien hubiesen cesado los efectos del acto reclamado.<sup>24</sup>
- v. Se mantuvo lo relacionado con la interpretación judicial extensiva en materia de amparo, a lo que se le indicaba que los tribunales no podían dejar de admitir ese *recurso*, ni “de resolver el fondo del mismo sin incurrir en responsabilidad”<sup>25</sup> salvo los casos indicados en el artículo 81 de esa Constitución [Cfr. Artículo 83, primer párrafo].

19 Espiritu proteccionista que actualmente se recoge, pero en los incisos d) y e), ambos del artículo 10 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

20 Regla que siempre tenía como excepción lo que se precisó en la cita 12 de pie de página de este artículo.

21 Causal de improcedencia que ahora se mantiene, pero por desarrollo jurisprudencial.

22 Esta causal no se mantuvo ni en la Constitución Política (1985) ni en la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En algunos fallos sí la ha receptado la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad bajo la teoría de los actos propios [*venire contra factum proprium non valet*]. Cfr. A manera ejemplificativa la sentencia dictada por esa Corte el treinta de julio de dos mil catorce, en el expediente 4934-2013.

23 Actualmente recogidos, con similitud en el texto, en el artículo 49 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

24 Lo que actualmente se recoge, pero en el artículo 51 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

25 De mantenerse actualmente esta previsión, no podría ser posible la suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo que actualmente se regula en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

- vi. Se contempló la potestad de los jueces que conocían de procesos de amparo, de relevar de prueba esos procesos cuando a su juicio aquella no era necesaria<sup>26</sup> [Cfr. Artículo 83, segundo párrafo], y
- vii. Se indicó que el amparo se interpondría mediante un *recurso específico*, y todo lo relacionado a la competencia de quienes iban a conocerlo y el trámite de aquel se iba a regular en una ley constitucional<sup>27</sup> [Cfr. Artículo 84].

## El amparo en la Constitución vigente.<sup>28</sup> amplitud proteccionista

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala (1985) se instituyó el amparo en un único artículo: el 265, contenido en el Título VI,<sup>29</sup> Capítulo II de la ley matriz. En el texto del artículo en mención, con el epígrafe de “Procedencia del amparo”:<sup>30</sup>

“Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.<sup>31</sup>

Se eliminó la denominación de *recurso* de amparo. Se mantuvo, ahora dotándole de mayor amplitud, el carácter de garantía del amparo. Se establecieron dos fines proteccionistas, con efectos preventivos o reparadores según fuese el caso. Se destaca la decisión del legislador constituyente de brindar, en la intelección de esta garantía constitucional, una amplia apertura, sin precedentes en el ordenamiento jurídico guatemalteco, cuando se regula en el texto constitucional que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

26 Potestad que aún está reconocida, pero en el segundo párrafo del artículo 35 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28, primer párrafo del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

27 El Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, cuerpo normativo que precede la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

28 Promulgada el 31 de mayo de 1985.

29 En el que se contemplaron las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

30 Aquí lo interesante es la regla orientativa que el legislador constituyente quiso dar al instituir ese epígrafe, que era la de que la procedencia del amparo debía ser la regla general y su improcedencia la excepción.

31 Similar redacción se plasmó en el artículo 8º. de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con esa apertura, ya en la ley constitucional que actualmente regula la jurisdicción constitucional<sup>32</sup> se autorizó que por medio del amparo pueda objetarse, entre otras:

1. Decisiones administrativas emanadas por personas o instituciones que ejercen función pública (desde luego, materializadas en un acto de esa índole).
2. Decisiones y actos judiciales,<sup>33</sup> y
3. Decisiones político electorales, asumidas tanto con base en la ley constitucional que rige los procesos eleccionarios a nivel nacional, como los cuerpos normativos que regulan eventos de esa índole.<sup>34</sup>

La redacción del precepto [artículo 265 *in fine*], al indicar que el amparo se podía promover frente a actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, evidencia que esa garantía constitucional es oponible frente a actuaciones del poder público,<sup>35</sup> con lo cual el amparo *per se* no solo constituye un verdadero límite en el ejercicio de ese poder, sino, además, garantiza el adecuado goce y ejercicio de derechos instituidos en la Constitución<sup>36</sup> y las leyes, cuando puedan ser amenazados de violación o directamente violados por una autoridad<sup>37</sup> (administrativa, judicial o electoral, entre otras) que incurre en exceso en sus facultades o atribuciones. Así, el amparo es una garantía que puede hacerse valer frente a la arbitrariedad en la que puede incurrir quien ejerce una función pública, en tanto que con aquella se provoque violación de límites constitucionalmente establecidos y afectación de principios y derechos cuya efectividad propicia la necesaria convivencia de toda sociedad democrática.

---

32 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

33 La amplitud con la que en la actual Constitución Política de la República se instituyó el amparo fue lo que permitió, ante la ausencia de norma constitucional expresa que lo prohibiera, el amparo en materia judicial, al que se hace alusión en los artículos 10, inciso h) y 19, ambos de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

34 Esto tampoco se reconoció expresamente en la actual Constitución Política de la República, pero sí se hizo en el inciso h) del artículo 10 de la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

35 Revestidas por excelencia de la *autoridad*, característica distintiva que conlleva el ejercicio de ese tipo de poder.

36 Por cierto, también instituidos como límites constitucionales, eficaces frente al abuso en el ejercicio del poder.

37 Ello en ningún momento limita o restringe que el amparo pueda promoverse frente a sujetos de Derecho Privado, cuando estos en su actuación ejerciten un poder de hecho. *Cfr.* Artículo 14, inciso f), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 5°, inciso f), del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Para el autor de este trabajo monográfico, el amparo es en esencia y por naturaleza [jurídica] una garantía constitucional.<sup>38</sup> De manera que una conclusión inicial que pretende dar respuesta de quien esto escribe a la interrogante formulada en el título del presente trabajo monográfico, es la de que en la Constitución Política de la República actualmente vigente en Guatemala se mantiene ese carácter, lo que no permite comprender al amparo como un recurso o como un medio dilatorio o bien como una modalidad instituida para soslayar la regla prohibitiva establecida en el primer párrafo del artículo 211 del texto supremo.

La garantía del amparo se efectiviza al instarla mediante el ejercicio del derecho a solicitar la tutela judicial encaminada a la protección [positividad] de derechos fundamentales. Lo anterior encuentra respaldo en normativa convencional internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente en su artículo 25.1.<sup>39</sup> La intelección de este artículo,<sup>40</sup> extraída de jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce al amparo el carácter de garantía judicial que posibilita la eficacia de otros derechos fundamentales; de ahí que el derecho a pedir amparo no pueda ser suspendido, ni siquiera en estados de excepción.<sup>41</sup> Por lo anterior, como toda garantía que se estime ser idónea (esto es, positiva) para cumplir con el propósito para el que fue instituida, en el juzgamiento sobre su admisibilidad y eventual acogimiento debe propiciarse su efectividad.

38 Desde la elaboración del trabajo de tesis de graduación profesional, quien esto escribe ha sustentado que el amparo es “una garantía de carácter constitucional (...)”. Cfr. Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, *El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala*, Tesis de graduación de abogado y notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Mayté, 1995. Ello se reiteró en Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, *El amparo como garantía para el acceso a la justicia y protección de los derechos humanos en la jurisdicción constitucional guatemalteca*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (32-33), Edición Especial sobre Acceso a la Justicia, Lihssa, San José, 2000; y en Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús, “¿Es necesaria una reforma legal para preservar la naturaleza jurídica y eficacia del amparo contra resoluciones judiciales en Guatemala?” En *Derecho Constitucional Americano y Europeo*. (Bazan, Víctor. Coord). Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.

39 Aquí se reconoce el derecho de toda persona: “(...) a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que **la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”. La negrilla es del autor de este trabajo.

40 Atinente, en el momento de hacer operativo un control de convencionalidad.

41 Cfr. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 “*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*”. Ahí se precisó que: “(...) **la institución procesal del amparo (...) tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención –y por ello– los procedimientos de (...) amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y que sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.**” (El realizado es de quien redacta este artículo), sentido que también se reiteró por ese tribunal internacional en la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*”, Serie A, No. 9.

Existe suficiente fundamento, tanto en normativa convencional internacional como en la nacional, que permite sustentar que el amparo es una garantía cuya eficacia propicia el goce de derechos y principios reconocidos en la Constitución, en tratados internacionales de derechos humanos y las leyes del país, garantía que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales por medio del derecho a solicitar tutela judicial para la protección de esos derechos y principios establecidos en los ordenamientos jurídicos antes mencionados.

Por ende, se consideró relevante evidenciar esa especial naturaleza, para ahora pasar a analizar criterios jurisprudenciales que se consideran restrictivos en el juzgamiento sobre la admisibilidad o procedencia del amparo en determinados eventos; análisis que se propone, con la sana intención de que el lector pueda concluir si los tribunales de amparo del país (lo que incluye a la Corte de Constitucionalidad), al decidir sobre la admisibilidad o el fondo de una pretensión de amparo, observan la naturaleza jurídica propia de esta garantía constitucional.

### **Tres temas que merecen una mínima reflexión sobre la manera como se juzga la viabilidad del amparo en la actualidad<sup>42</sup>**

Al poner en conocimiento del lector los temas que en este apartado del artículo que se escribe propone el autor de este trabajo, se aclara que lo que se pretende es fomentar la discusión y reflexión sobre el análisis de ciertos criterios jurisprudenciales que se han mantenido hasta la actualidad y que se consideran, por quien escribe este trabajo, como restrictivos e impropios en el garantismo que debe preconizarse en la jurisdicción constitucional. Aclarado lo anterior, con intención objetiva y propositiva, el autor anticipa que comparte la conclusión expresada por Sara Larios Hernández, de que los criterios de viabilidad que sobre el amparo puedan sustentarse en la jurisdicción constitucional no pueden (ni deben) prevalecer por encima de la justicia, ni ser excesivamente formalistas en detrimento de pronunciamientos en los que se pueden resguardar (en casos concretos y en situaciones

---

42 Los comentarios que aquí se plasman, reflejan el pensamiento y experiencia adquirida por el autor en más de 25 años de graduación profesional. Asimismo, los errores en que aquí se incurran, se asumen como de plena responsabilidad de quien redacta este artículo.

futuras), los derechos de las personas de quienes a su favor se pide amparo.<sup>43</sup>

1. Sobre la decisión de suspensión definitiva del trámite de los procesos de amparo.

De origen y *diseño* meramente jurisprudencial,<sup>44</sup> este tipo de decisión finalmente encontró un asidero normativo al emitirse el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el 9 de diciembre de 2013. Así, en el párrafo segundo del artículo 26 de este acuerdo, se regula que:

“Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún **presupuesto procesal** deberá declarar, por medio de auto razonado, **la suspensión definitiva del trámite (...)**”. [Lo realizado es de quien redacta este artículo].

El artículo 26 *ibidem*, ahora en su primer párrafo, enumera esos presupuestos, e indica que estos atañen a:

- a. La temporalidad en la petición de amparo, esto es, que la pretensión se hubiese planteado observando de manera estricta los plazos indicados en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b. La definitividad del acto agravante, que determina la viabilidad del conocimiento de fondo de la pretensión, a que previo a la incoación del amparo se hubiese cumplido el agotamiento de medios de impugnación idóneos, de acuerdo con lo regulado en los artículos 10, inciso h), y 19, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- c. Las legitimaciones activa y pasiva de quien y frente a quien se promueve el amparo.
- d. Aquellos (presupuestos procesales) que determine la Corte de Constitucionalidad en su doctrina legal. En este evento es en el que se ha pretendido que tengan cabida criterios como los de falta de materia,

43 Cfr. Larios Hernández, Sara. “La doctrina de falta de materia: un obstáculo para la administración de justicia ante situaciones que evaden la revisión judicial”, en *El constitucionalismo guatemalteco frente a lo global: Estudios de una nueva generación de voces*. Carlos Arturo Villagrán Sandoval (Coordinador), Universidad Rafael Landívar, Editorial Cara Parens, Guatemala, 2020, página 103.

44 Acaecida desde el año 1996, por interpretación que sobre el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad hizo la Corte de Constitucionalidad, partiendo de las frases “*en lo posible, no suspenderá el trámite*”, contenidas en dicho artículo.

erróneo señalamiento del acto agravante y falta de conexidad entre los motivos de agravio y la decisión que se señala como acto agravante, con la sola invocación de que esos criterios constituyen doctrina legal, pero soslayan, en el entender de quien redacta este trabajo, que los motivos jurídicos en los que se sustentan esos criterios en ningún momento podrían constituir presupuestos procesales.

No está claro (taxativamente, desde luego) en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que –a criterio del autor de este trabajo– esté expresamente autorizada la decisión de suspender definitivamente el trámite de los procesos de amparo.<sup>45</sup> Pero aún admitiéndose que esa decisión está ahora contemplada en el segundo párrafo del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se sostiene en este trabajo monográfico que solo el incumplimiento de presupuestos de procedibilidad del amparo es lo que sustentaría aquella decisión.

Los presupuestos aludidos son aquellos cuyo incumplimiento inhabilita irreversiblemente el conocimiento de fondo de la pretensión, y ante ello es obligada su denegatoria. Por su relevancia, esos presupuestos deben estar expresamente regulados en la ley y no pueden ser creación jurisprudencial, en tanto que la jurisprudencia no es ni debe ser inmutable, y si ello así se entiende, también es válido aceptar que lo que (en jurisprudencia o incluso en doctrina legal) podía entenderse como un presupuesto procesal, en análisis y reflexión posterior por parte de quienes administran justicia constitucional, en el presente y en el futuro puede ya no serlo.

La crítica que aquí se hace de las decisiones de suspensión definitiva del trámite de procesos de amparo no se encamina a cuestionar que exista ese tipo de decisiones. Si se disiente y es lo que se objeta que esas decisiones se asuman con sustentación en situaciones que no son presupuestos de procedibilidad. De manera que lo que aquí se sostiene es que el trámite de un proceso de amparo únicamente podría suspenderse en definitiva por incumplimiento de dos presupuestos de procedibilidad, siendo estos:

---

45 Por lógica jurídico procesal, a esa decisión le tuvo que proceder una de admisibilidad inicial de la petición de amparo.

1. Inobservancia, al momento de plantear la demanda de amparo, de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, salvo eventos de agravio continuo.
2. En materia administrativa y judicial, incumplimiento del agotamiento previo de medios de impugnación idóneos, cuya incoación y acogimiento pudo motivar la corrección del agravio sin necesidad de tener que pedir amparo; esto según exigencia contenida en los artículos 10, inciso h), y 19, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Son estos dos los únicos presupuestos de procedibilidad que tienen asidero en normativa contenida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El resto de presupuestos<sup>46</sup> aludidos en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad son de creación jurisprudencial y no encuadran en la figura de un presupuesto procesal.

A la disidencia antes expresada abona un reciente fenómeno que afecta directamente la necesaria celeridad con la que debe tramitarse un proceso de amparo, cual es el de que en muchos casos, tribunales de amparo que conocen de peticiones de amparo en primera instancia, asumen como regla general la de suspender de forma definitiva el trámite de muchos procesos de amparo, y dejar la responsabilidad de que, apelada esa decisión, sea la Corte de Constitucionalidad la que defina, como tribunal de cierre, si la suspensión fue acertada o bien procede continuar con el trámite del proceso.<sup>47</sup>

Por todo lo anterior, en el parecer de quien escribe este artículo, el mantener criterios restrictivos en los que se pretende encuadrar en la figura de un presupuesto procesal algo que no lo es sí merece una profunda reflexión, sobre todo porque ello va generando precedentes que en el futuro pudiesen no ser compartidos por quienes han

46 Denominados, como se indicó, como *procesales* en el primer párrafo del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

47 Lo que sí considero significativo es el elevado número de resoluciones judiciales que se emiten por la Corte de Constitucionalidad, por las que se deciden suspensiones definitivas del trámite de procesos de amparo. Para evidenciar esto puede consultarse ese dato en la Página de Internet de ese tribunal [www.cc.gob.gt](http://www.cc.gob.gt). En mi entender ese número no debería ser elevado, en tanto que en correcta observancia de los artículos 2 y 42, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que debe propugnarse como regla general tanto por la Corte de Constitucionalidad como por los tribunales que conocen de acciones de amparo, es la continuidad del trámite de los procesos originados por el planteamiento de esas acciones (nuevamente, insisto) por ser el amparo una garantía establecida para la defensa del orden constitucional.



de administrar justicia constitucional. Con el debido respeto, el autor considera impropia la manera como a nivel jurisprudencial se ha venido dando tratamiento a la facultad de suspensión definitiva contenida en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, a la luz de que, como antes se indicó, para el legislador constituyente, la regla general debería de ser la de propugnar por la admisibilidad, continuidad y finalización por medio de una decisión de fondo de los procesos de amparo. Al ser aquellos criterios restrictivos contrarios a la regla general antes trazada, quien esto escribe sustenta que es contrario al matiz garantista del amparo, la tendencia a privilegiar la suspensión del trámite de procesos de amparo con base en presupuestos no establecidos en la ley de la materia, lo que amerita asumir una posición definida a efecto de no seguir provocando que esa garantía se torne inoperante, y para evitar esto último se realizan los correspondientes giros jurisprudenciales y propuestas de reforma del artículo 26 en mención; todo ello, como se reitera, con el objeto de no seguir afectando sustancialmente los altos objetivos que el constituyente dispuso para la garantía del amparo, mismos que no se cumplen si se mantienen criterios jurisprudenciales rigoristas que lo único que propician son datos estadísticos que, al no ser comprendidos en su justa dimensión, orillan a concluir que el amparo en Guatemala es ineficaz.<sup>48</sup>

2. Sobre los presupuestos de legitimación activa y pasiva de quien promueve y frente a quien se plantea el amparo, como fundamento para decisiones de suspensión definitiva de procesos de amparo.

Estos presupuestos también son de creación jurisprudencial. Como tales, su obligada observancia no está contemplada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Fue la Corte de Constitucionalidad, la que desde sus primeros años de actividad los instituyó en su jurisprudencia, producto de una interpretación –estimo, meramente positivista– de varios artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

<sup>48</sup> Si a esta conclusión se llegase a arribar algún día, es evidente que el Estado de Guatemala estaría incumpliendo con una obligación de carácter internacional, asumida a la luz de la efectividad que debe propiciar de lo regulado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ello podría aparejar responsabilidad internacional.

Así, por medio de criterio jurisprudencial que se ha sostenido en sus años de actividad, la Corte de Constitucionalidad se ha decantado por precisar que:

- a. Se cumple con la legitimación activa del solicitante de amparo, si se determina que es al peticionario a quien se le pudo haber causado un agravio personal y directo, en tanto que es este interés de reparación de aquel agravio lo que le legitima para pedir amparo. De esta determinación se originó un principio con muy dudoso respaldo en la ley, que es en el que se pretenden apoyar las decisiones de falta de legitimación activa: el principio de agravio personal y directo.<sup>49</sup>
- b. La legitimación pasiva se determina por la necesaria coincidencia que debe concurrir entre la autoridad que se dice emitió el acto que se reputa como agravante y aquella frente a la que se pide amparo.<sup>50</sup> A lo anterior, debe agregarse que también es criterio jurisprudencial decantado: (i) que solo puede ser considerada como autoridad, la que actúe ejerciendo el *ius imperium*,<sup>51</sup> es decir, aquella cuyos actos revistan características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad; (ii) que en materia judicial solo pueden ser sujetos pasivos de amparo los órganos jurisdiccionales, bien sean unilaterales o colegiados, y (iii) que no ostentaría esa legitimación [pasiva], la autoridad que en su actuación únicamente se limita a ejecutar una orden dictada por otra autoridad jerárquicamente superior.<sup>52</sup>

49 Este principio, como antes se dijo, es de creación jurisprudencial, y la Corte de Constitucionalidad lo extrae de considerar que “*En esta acción constitucional [el amparo], es necesario demostrar la existencia de un agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto. Este requisito puede deducirse interpretando el contenido de los artículos 8o., 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran los conceptos de ‘sus derechos’, ‘afectado’, ‘hecho que lo perjudica’, ‘derechos del sujeto activo’, ‘interés directo’, ‘ser parte’, o tener ‘relación directa con la situación planteada’. En el amparo (...) es necesario hacer valer un derecho o interés propio. (...) El agravio denunciado no afecta a los postulantes de manera directa y, en consecuencia, ellos carecen de legitimación activa*”. Cfr. Entre otras, la sentencia de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente 389-94. Nótese, de la lectura de lo antes transcrito, la intelección positivista que se hace de las normas ahí indicadas.

50 En este sentido con contestes las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete (Expediente 1477-96), dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve (Expediente 909-98), y veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve (Expediente 246-99), por citar únicamente tres fallos.

51 En ese sentido, si la persona contra la que se promueve el amparo no ejerce ningún tipo de autoridad, aquélla carecerá de legitimación para ser sujeto pasivo de amparo. Cfr. Entre otras, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco (Expediente 288-95).

52 En este sentido, la sentencia de siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 454-98.

La evolución jurisprudencial que se ha dado en la Corte de Constitucionalidad, cuando menos durante los últimos catorce años, no permitiría que en una sincera reflexión de quienes administran justicia constitucional (con énfasis en el matiz garantista del amparo), puedan seguir sosteniendo que el incumplimiento del presupuesto de legitimación activa deba provocar obligadamente la decisión de suspender definitivamente el trámite de un proceso de amparo. A ello se reitera –pues no es ocioso hacerlo– que este motivo no podría constituir un presupuesto de procedibilidad del amparo para unos eventos y no para otros.

Se sustenta lo anterior, en razón de que por esa misma evolución jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad ha propiciado el reconocimiento de una especie de legitimación activa que autoriza a promover la acción constitucional de amparo a personas no agraviadas directamente, es decir, en peticionarios de amparo que instan esta garantía para lograr una decisión judicial declarativa que no necesariamente les beneficia directamente a ellos, pero sí –directa o indirectamente– a una colectividad o a la sociedad en general. Esta legitimación es de connotación colectivista,<sup>53</sup> que en origen se comprendió como extraordinaria; sin embargo, se destaca que en su intelección aperturista se evidencia una orientación garantista que se desconoce totalmente a la legitimación de corte individualista, a la que se le entiende y juzga con una connotación evidentemente restrictiva.<sup>54</sup>

La legitimación extraordinaria antes dicha, desde sus inicios se pretendió autorizar únicamente para eventos en los que se imponía preservar que las instituciones del poder público, con capital relevancia las relacionadas con el sistema de justicia, se desarrollen (esto es, actúen) de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República y las leyes de la materia, sin riesgos de demoras y vicios en cuanto a los procedimientos de su integración. De ahí que para esos eventos, la falta de legitimación activa estaba dispensada.<sup>55</sup> Así entendida esa determina-

---

53 Atinente cuando lo que se pretende es que sean justiciables derechos económicos, sociales y culturales. Así entendido, quien escribe este trabajo no puede descalificar el surgimiento de esta modalidad de legitimación.

54 Se sostiene esto si se toma en cuenta que ante el enjuiciamiento sobre la probable violación de derechos fundamentales, los tribunales siempre deben tener presentes los principios de progresividad de los derechos humanos, *pro persona* y *pro actione*, los que se soslayan en orientaciones restrictivas como la que aquí se señala.

55 Así lo determinó la propia Corte de Constitucionalidad, cuando en la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once (Expediente 876-2011), indicó que “*el presupuesto procesal de legitimación activa, no resultaba aplicable en los casos en los que el objeto de discusión radicaba en la conformación o integración de un órgano del Estado electo o designado por el sistema de comisiones de postulación, tal como ocurre en el asunto en particular*”, sentido que se reiteró en las sentencias de veinticuatro de enero de dos mil doce (Expediente 777-2011) y veintinueve de marzo de dos mil doce (Expediente 3330-2011).

ción el ejercicio de aquella legitimación ya no encontró fácil explicación, incluso en época reciente, en la que la historia ha demostrado que la legitimación antes dicha no se ha observado para ser ejercitada con el exclusivo propósito antes mencionado.<sup>56</sup>

A quien redacta este trabajo sí le parece cuestionable [y es sobre ello que se pretende motivar el análisis] a la luz del garantismo propio de la justicia constitucional, el que si comprende al amparo como una garantía idónea para propiciar la protección de derechos de orden fundamental –bien sea de corte individual o colectivo, de lo que el legislador constituyente no hizo excepción alguna– coexistan actualmente en la jurisprudencia constitucional dos modalidades de un mismo tipo de legitimación (activa). Lo cuestionable no es su existencia en sí, sino que al apreciar esas modalidades, se pueda evidenciar sin mayor esfuerzo que en una se dispensa, para los efectos de admisibilidad, de un principio creado jurisprudencialmente (de agravio personal y directo), que en la otra se impone su aplicación, y que de no cumplirse, para el caso de la última, ese principio incluso se decida suspender definitivamente el trámite del proceso. No puede negarse que ambos criterios generan antagonismo que dificulta su explicación con meridiana claridad, dificultad que también concurre al tratar de explicar por qué a la legitimación que en su creación se instituyó como extraordinaria es la que se interpreta de manera amplia, al punto de dispensarla para los efectos de admisibilidad y conocimiento de fondo de la petición de amparo, en tanto que la que se ejercita para preservar derechos de una sola persona deba juzgarse de manera restrictiva.

Si se entiende que el amparo protege a las personas [individuales, morales o colectivas, de las cuales el legislador constituyente no hizo distinción ni reserva alguna] contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiese ocurrido, no parece ser congruente con esos esenciales propósitos el que existan las modalidades de legitimación activa antes dichas, y menos aún que estas sean comprendidas en sentido que pudiera propiciar una antinomia. Para que no se suscite esto, que incluso puede derivar en conclusiones absurdas –dicho con todo respeto–, quienes crean y varían los criterios jurisprudenciales deben reflexionar sobre todo lo anterior y decantarse

---

56 Cfr. De manera ejemplificativa, la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados 2198-2018, 2201-2018 y 2306-2018. Nótese, de ese fallo, los actos que se señalaron como agraviantes y las personas quienes solicitaron amparo.

por una interpretación aperturista común a ambas (la que pretende la tutela de derechos colectivos o intereses difusos con la que pretende la protección de un derecho individual), que sería lo más coherente con la naturaleza garantista del amparo.

El autor de este trabajo también propone otra reflexión, esta vez en lo tocante al presupuesto de legitimación pasiva, del que también parecen originarse otros argumentos restrictivos que se han esgrimido respecto de la improcedencia de una pretensión de amparo, tales como que el acto agravante no es en rigor un acto de autoridad o que los motivos de agravio que se imputan a ese acto no guardan conexidad con la decisión ahí asumida. A quien escribe este artículo le parece que todo lo anterior no guarda congruencia con el mandato de optimización establecido en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,<sup>57</sup> y que un equívoco en cuanto a la concreta y precisa determinación de quién es la persona o autoridad que debería ser sujeto pasivo en la pretensión de amparo, por ser esta la que en realidad está causando el agravio, es dispensable si el tribunal de amparo, recibidos los antecedentes o informe circunstanciado, tiene elementos fácticos y jurídicos que de forma razonable le permitan concluir que la pretensión debe dirigirse frente a quien realmente sí está causando ese agravio y que sea este a quien el tribunal responsabilice de la efectiva restitución del derecho fundamental violado, desde luego, garantizando previamente el derecho a la audiencia debida.

3. Sobre el juzgamiento del amparo con base en criterios restrictivos, construidos desde la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

El autor de este trabajo, por razón del ejercicio de su profesión, ha tenido oportunidad de leer criterios plasmados tanto en sentencias dictadas por tribunales que conocen en primera instancia de procesos de amparo, como de fallos que se emiten cuando la Corte de Constitucionalidad conoce en apelación de esas sentencias. La lectura e intelección de esos criterios ha orientado a quien aquí escribe a concluir que decisiones de denegatoria de amparo o de suspensión definitiva del trámite de procesos se asumen con base en criterios restrictivos, alejados de los mandatos contenidos en los artículos 2

---

<sup>57</sup> Que preconiza la interpretación extensiva de la Constitución y que el análisis del caso que se haga, se realice en función de brindar la máxima protección en esa materia.

y 42, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con lo cual, además, se soslaya la especial naturaleza del amparo como garantía para la protección y goce y ejercicio de derechos fundamentales.

Algunos de los criterios antes mencionados forman doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, por reiteración que se hizo de aquellos en tres sentencias contestes<sup>58</sup> emitidas por esa Corte. En este segmento, brevemente comentaremos dos de esos criterios, que, como se dijo, por haber pasado a formar doctrina legal, permitiría que aplican como sustento de una decisión desestimativa de una petición de amparo y también –en mi entender, indebidamente– como motivos de suspensión definitiva del trámite de procesos de amparo, lo que se pretende apoyar en lo que se prevé en el primer párrafo del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la referida Corte. Nuevamente se reitera que lo que aquí se cuestiona y se disiente es de que la decisión de suspensión, para ser procedente constitucionalmente, no debe asumirse con sustento en supuestos criterios de procedibilidad no vinculados a un precepto normativo sino de origen netamente jurisprudencial. De esa cuenta, en el entender del autor de este trabajo, no podrían tener el carácter de presupuesto de procedibilidad, la apreciación de equívoco en el señalamiento del acto agravante ni la determinación de falta de conexidad entre lo que se decidió en dicho acto y los motivos de agravio que el peticionario de amparo endilga al acto objetado por medio de esa garantía, aparte de que esas falencias no constituyen cargas procesales de obligado cumplimiento por parte del amparista, por ser situaciones que de concurrir, son plenamente dispensables en correcta intelección *pro actione* de lo que se regula en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>59</sup>

- a) Denegatoria de amparo con sustentación en señalamiento erróneo del acto agravante (usualmente, el acometido no es el acto definitivo).

Lo que inicialmente surgió por criterio jurisprudencial, al haber pasado a conformar doctrina legal emanada por la Corte de Constitu-

<sup>58</sup> Cfr. Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>59</sup> Se sustenta ello, en razón de que de acuerdo con el artículo 42 *ibidem*, corresponde al tribunal de amparo analizar todo lo que formal, real y objetivamente resulte pertinente para conocer sobre la procedencia de la pretensión de amparo, lo que abarcan los argumentos y fundamentos jurídicos aplicables con abstracción sobre si estos fueron o no alegados por las partes.

lidad, es considerado como un argumento [no un presupuesto procesal] invocable para respaldar decisiones, incluso de suspensión definitiva del trámite de procesos de amparo, independientemente si la decisión primigenia de suspensión se asumió por otro motivo que el de equívoco en el señalamiento del acto agravante.

El criterio que propugna por la desestimación o suspensión del trámite de procesos de amparo al concurrir equívoco en el señalamiento del acto agravante, parte de las siguientes proposiciones, establecidas en criterio jurisprudencial decantado:

- a. En materia administrativa y judicial, para que pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de amparo, el acto de autoridad que se objeta por medio de esa garantía debe ostentar el carácter de definitivo; esto en cumplimiento del principio contenido en los artículos 10, inciso h), y 19, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.<sup>60</sup>
- b. Constituye doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, la determinación de que no es procedente otorgar amparo si la pretensión no se dirige contra el acto que por el efecto propio que conlleva la decisión [definitiva] en aquel contenida, es el que eventualmente podría causar el agravio que se denuncia.<sup>61</sup> De ahí que si el amparo se intenta contra acto distinto de aquel que ostenta la condición de definitivo, la conclusión final que se impone es la de que no es posible lograr un pronunciamiento estimativo de la pretensión, por concurrir erróneo señalamiento del acto agravante.<sup>62</sup>

Es válido sustentar que la condición de definitividad de un acto se logra una vez que han sido agotados todos los medios de impugnación idóneos por cuyo medio la situación jurídica agravante pudo repararse sin necesidad de tener que pedir amparo. La decisión que se asume respecto del último de esos medios impugnativos deducidos es la que ostenta el carácter de definitiva. Empero, una lectura *prima facie* de la

---

60 Cfr. Entre otras, la sentencia de diez de enero de dos mil trece, dictada en el expediente 4295-2012.

61 Cfr. Entre otras, las sentencias de nueve de mayo de dos mil ocho (Expediente 807-2008), treinta de octubre de dos mil nueve (Expediente 2649-2009) y dieciséis de diciembre de dos mil diez (Expediente 3846-2010), por citar únicamente tres fallos.

62 Cfr. Entre otras, las sentencias de nueve de mayo de dos mil ocho (Expediente 807-2008), treinta de octubre de dos mil nueve (Expediente 2649-2009) y dieciséis de diciembre de dos mil diez (Expediente 3846-2010), por citar únicamente tres fallos.

regulación contenida en los artículos 10, inciso h),<sup>63</sup> y 19, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad orilla a concluir que lo que ahí se exige es la obligación de agotamiento antes dicha, no así, en puridad, que el amparista tenga la carga procesal de señalar como acto agravante aquel que ostenta la condición de definitividad, y menos aún que si no se cumple con esa supuesta carga, la petición de amparo obligadamente deba denegarse.

En el criterio de quien esto escribe, una cosa es que la decisión que contenga un acto que se repute agravante de derechos constitucionales, carezca de ese efecto y por ende, en pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión el amparo deba denegarse, y otra muy distinta es la de que el tribunal, conociendo que en el proceso subyacente al amparo efectivamente existe un acto que por su condición de definitivo sea el que eventualmente cause el agravio que se denuncia, deniegue el amparo con acuse de una falencia (equivoco en el señalamiento de ese acto definitivo) que el propio tribunal bien pudo dispensar y, en su caso rectificar, tanto en el momento de conceder primera audiencia a las partes, como en la sentencia del proceso de amparo. A esta última conclusión se arriba aceptándose que un proceso es en sí una sucesión de actos, respecto de los cuales ha sido la jurisprudencia y no la ley la que ha orientado a determinar cuál de esos actos es el que se puede apreciar como definitivo, y que no constituye carga procesal alguna establecida en la ley, que el amparista deba necesariamente señalar como acto agravante, aquel que podría ostentar la condición antes dicha.

Se reitera entonces que si se llegase a apreciar lo que en la jurisprudencia se ha determinado como una falencia incurrida por quien pide amparo, ello no es óbice, nada impide y más bien la propia ley de la materia autoriza a que el propio tribunal de amparo pueda subsanar ese equivoco, con base en la facultad de amplitud de examen de todo aquello que resulte pertinente, que se preconiza en el primer párrafo del

63 En alguna ocasión, hace más de 25 años, el autor de este trabajo tuvo una amena conversación con el connotado jurista guatemalteco, don Edmundo Vásquez Martínez (QEPD), quien en esa oportunidad indicó a quien esto escribe, que la confusa redacción del inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podría orillar al solicitante de amparo a arribar a la conclusión de que el acto agravante que debía objetarse por medio de esta garantía era el que originalmente había causado el agravio, y para cumplir con la definitividad procesal –según la redacción del precepto– solo debían agotarse medios de impugnación, de manera que al cumplirse esa obligación, el agravio original aún subsistiera. La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad da el tratamiento de acto definitivo, susceptible de ser reparado mediante amparo, al decisorio respecto de la última impugnación idónea hecha valer para reparar el agravio, por subsumir en este último acto al agravio primigenio, conclusión que no es fácil extraer de una lectura *prima facie* del texto del inciso h) antes mencionado.



artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; de manera que al estar prevista (esto es, autorizada) esa forma de solución del yerro, es impropio, equivocado e incluso improcedente denegar amparo con sustento en una cuestión que por facultad establecida en la ley de la materia y por la naturaleza jurídica del amparo, bien se puede dispensar e incluso corregir. Por lo anterior, si es contrario a la ley denegar amparo con fundamento en el yerro que aquí se comenta, es más grave aún decidir la suspensión definitiva del trámite de procesos de amparo con sustento en equívoco en el señalamiento del acto agravante, ya que esto último torna inane por dejar vacía de contenido, la facultad de amplitud de análisis, conocimiento y examen contenida en el artículo 42 *in fine*.

- c) Denegatoria de amparo con sustentación en falta de conexidad entre lo que se decidió en amparo y los motivos de agravio expresados por quien solicita la protección constitucional.

Este es también otro criterio que inicialmente surgió en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, y que al pasar a conformar doctrina legal emanada por ese tribunal se convirtió en un argumento –no en un presupuesto procesal– para denegar amparo y que también, por constituir la doctrina antes aludida, podría utilizarse [en el entender de quien redacta este artículo] para sustentar decisiones de suspensión definitiva del trámite de procesos de amparo.

En doctrina legal emanada por la Corte de Constitucionalidad, se ha sustentado que:

*“(...) si se indica expresamente un acto reclamado pero los señalamientos de agravio van dirigidos a una circunstancia diferente, concurre falta de conexidad entre el acto reclamado y los agravios denunciados que hace inviable la pretensión de amparo”*.<sup>64</sup>

En el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establecen los requisitos que debe cumplir el solicitante de amparo en su escrito contentivo de esa pretensión. En cuanto a la narrativa del caso, únicamente se contempla como requisito el de realizar una relación de aquellos hechos que motivan el tener que pedir amparo.<sup>65</sup>

64 Cfr. Sentencia de siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 836-2017. Criterio jurisprudencial reiterado en las sentencias de treinta de octubre de dos mil diecisiete (Expediente 3477-2017) y catorce de mayo de dos mil dieciocho (Expediente 568-2018), por citar únicamente tres fallos.

65 Cfr. Inciso e) del artículo 21 *ibid*.

Por el carácter propio de garantía con el que se instituyó el amparo, sería impropio exigir del amparista una extensa o exhaustiva descripción de aquellos hechos, máxime si el examen de fondo que un tribunal de amparo ha de realizar al momento de dictar sentencia, no se limita ni se circunscribe a los hechos narrados por quien pide amparo.<sup>66</sup> Aun entendiendo que para quien solicita amparo le es achacable el cumplimiento de los requisitos de (i) descripción del acto reclamado, con especificación de su contenido;<sup>67</sup> y (ii) formulación de hechos y de argumentaciones que expliquen la manera cómo surgió la amenaza o acaeció la violación que se pretenden evitar o reparar mediante el otorgamiento del amparo,<sup>68</sup> por previsión contenida en el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad aquellos son requisitos cuyo eventual incumplimiento no podrían sustentar razonablemente una decisión de denegatoria de amparo, menos aún la de suspensión definitiva del trámite de procesos de amparo.

Entiende quien realiza este trabajo que si la narrativa de hechos que motivan el amparo fuese defectuosa –esto es, se evidenciara una falta de conexidad [*ergo*, encuadramiento] de los motivos de agravio con respecto de la decisión asumida en el acto objetado– ello no puede utilizarse como fundamento para denegar el amparo, por las siguientes razones:

1. El matiz garantista, propio de la jurisdicción constitucional, propugna por una interpretación extensiva de los preceptos de la ley que rige esa jurisdicción, a manera de procurar la eficacia de las garantías establecidas para la protección de derechos fundamentales.<sup>69</sup> Ese mandato no se observa cuando se acude a interpretaciones, en rigor restrictivas,<sup>70</sup> respecto del cumplimiento de obligaciones de orden meramente formal, y se utiliza esas interpretaciones rigoristas como sustento para denegar la tutela judicial solicitada.
2. Por disposición expresa del artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad un tribunal de amparo está plenamente facultado para examinar “*todo aquello que formal,*

66 Esta limitación es más propia de medios de impugnación con connotación rigorista, como lo es la casación.

67 Cfr. Inciso f) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

68 Cfr. Inciso h) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

69 Cfr. Artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

70 Lo cual es impropio en la jurisdicción antes dicha.

*real y objetivamente **resulte pertinente***", lo que abarca, además, a los "*fundamentos de derecho aplicables, [con abstracción de sí] **hayan sido o no alegados por las partes***" (lo realzado es de quien redacta este trabajo monográfico), todo ello "*con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia*", por lo que con esas previsiones queda dispensada cualquier deficiencia de orden argumentativo que se haya podido evidenciar en la demanda de amparo, y esa deficiencia no puede ser utilizada en perjuicio de quien pide amparo en el momento de decidir sobre la procedencia de esa petición y menos aún en la oportunidad de decidir sobre la continuidad del trámite del proceso de amparo iniciado con aquella petición.

## **Reflexión propuesta por el autor**

Tras haber leído todo lo anterior, el lector estará en posición de realizar su propio análisis sobre la problemática que aquí se ha pretendido denotar. No es el propósito de este trabajo el de que se comparta el criterio aquí plasmado de quien esto escribe. Sí lo es el de propiciar aquel análisis y que este pueda generar discusiones académicas y propuestas [de giro jurisprudencial o de reforma de leyes constitucionales] encaminadas a posibilitar que el amparo retome nuevamente su carácter de garantía establecida para la defensa del orden constitucional. No fue la pretensión del autor hacer señalamientos concretos o infundados hacia persona o entidad alguna ni expresar crítica destructiva o irracional sobre la labor jurisdiccional al administrar justicia constitucional, cualquiera que sea el tribunal que ha de administrar este tipo de justicia. La restricción de una garantía constitucional no es un tema que afecte a quienes ejercen la profesión de abogado, sino irradia al sistema normativo que rige el país y atañe a la convivencia de un orden social constitucionalmente establecido. He ahí la importancia de que luego de la lectura de este artículo sea el lector el que con base en su propio criterio de respuesta a sí mismo a la interrogante formulada en el título de este artículo. Y, como antes se dijo, si luego de la reflexión que aquí se propone realizar, ello motiva a realizar estudios y análisis jurídicos y académicos sobre los tópicos aquí abordados, se genera el sano debate sobre lo aquí analizado y se formulan propuestas de cambio que bien pueden ir desde giros jurisprudenciales hasta reformas de textos constitucionales, todo ello con el objeto de que se retome el carácter garantista

del amparo, el objetivo principal con el que el autor de este trabajo se propuso escribir este último se habrá cumplido.

## **Bibliografía**

ALDANA, Miguel. El amparo judicial, un fenómeno que desborda los límites de la jurisdicción constitucional. Disponible en <https://www.guardiaconstitucional.com/post/el-amparo-judicial-limites-jurisdiccion-constitucional>.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. El amparo constitucional en Guatemala. Rev. IUS [online]. 2011, vol.5, n.27. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100008&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100008&lng=es&nrm=iso).

Digesto Constitucional. Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad, Serviprensa, Guatemala, 2001.

FUENTES DESTARAC, Mario. Juzgamiento indebido por parte del juez constitucional. Artículo de opinión publicado en el diario el Periódico, año 23, número 7957, edición del 18 de febrero de 2019.

LARIOS HERNÁNDEZ, Sara. “La doctrina de falta de materia: un obstáculo para la administración de justicia ante situaciones que evaden la revisión judicial”, en El constitucionalismo guatemalteco frente a lo global: Estudios de una nueva generación de voces. Carlos Arturo Villagrán Sandoval (Coordinador), Universidad Rafael Landívar, Editorial Cara Parens, Guatemala, 2020.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús, El efectivo cumplimiento del objeto del amparo en Guatemala, Tesis de graduación de abogado y notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, Mayté, 1995.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús, El amparo como garantía para el acceso a la justicia y protección de los derechos humanos en la jurisdicción constitucional guatemalteca, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (32-33), Edición Especial sobre Acceso a la Justicia, Lihssa, San José, 2000.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús, “¿Es necesaria una reforma legal para preservar la naturaleza jurídica y eficacia del amparo contra resoluciones judiciales en Guatemala?” En Derecho Constitucional Americano y Europeo. (Bazán, Víctor. Coord). Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. El proceso de amparo en Guatemala. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3533/4217>

### **Leyes consultadas**

Constitución Política de la República de Guatemala (1985)

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **Portales de Internet consultados**

[www.cc.gob.gt](http://www.cc.gob.gt)

[www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

